

GENERAL ROCA, 29 de abril de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados "**E.V.M.Y.S.D.K.C.S.S.E. S/ NOMBRE**" (Expte. N° RO-00503-F-2025 -), de los que:

RESULTA: En fecha 19/2/2025, se presenta la titular de la Defensoría de Pobres y Ausentes n° 10, como apoderada de la joven D.K.S., y de la Sra. V.M.E., quien actúa en representación de su hija menor de edad, la adolescente N.L.S., solicitando la supresión del apellido paterno con el cual figuran en la partida de nacimiento, inscriptas conforme se acredita con la copia agregada en autos.

En su presentación la Sra. E. refiere que de la relación que mantuvo con el Sr. S. nacieron sus dos hijas, D. y N.. Menciona que la separación de pareja ocurrió en el año 2010 por violencia familiar, cuando sus hijas tenían 3 años y seis meses de vida, afirmando haber realizado varias denuncias dando inicio a los autos n° RO-18017-F-0000.

Afirma que durante el primer año de separación sus hijas no tuvieron comunicación con su padre, hasta que le reclamó prestación alimentaria, oportunidad en que terminan acordando un régimen de comunicación, expresando que es el marco de ese régimen que el progenitor abusa de su hija mayor, en dos o tres ocasiones, cuando esta tenía 11 años de edad, quien recién pudo contarle a fines del año 2020. Señala que si bien realizó la correspondiente denuncia penal, esta quedó archivada. Afirma que a causa de ello, su hija ha tenido varios intentos de suicidio, y esta en tratamiento psicológico y psiquiátrico.

Con respecto a su hija menor de edad, afirma que también hubieron situaciones de abuso, por las que radico la corresponde denuncia penal,

dando inicio al legajo n° MPF-RO-06851-2020.

Afirma que sus dos hijas, le tienen miedo a su padre, quien continuamente las acosa en la vía pública, las persigue e intimida, en el lugar donde estén. Expresa que la joven y la adolescente no pueden soportar ser nombradas con el apellido paterno, es así, que en la escuela, las nombran con el apellido materno, tomándole asistencia con el apellido E.. Asimismo indica que ambas se identifican con el apellido materno, ante sus conocidos, y así se presentan en las redes sociales.

Por otro lado, refiere que existe una prohibición de acercamiento del padre hacia sus hijas, por haber sufrido violencia, acoso y amenazas por parte del Sr. S., habiendo denunciado en reiteradas ocasiones el incumplimiento de la medida.

Refiere que además de lo expuesto, su hija N. también sufre de ataques de pánico cuando ve a su padre. Afirma que en el año 2024 asistieron a terapia psicológica, con la Lic. Lucia Pantano, en el hospital local.

En función de lo expuesto, afirma que el uso del apellido paterno afecta a sus hijas en lo psicológico, generándole mucha angustia su uso. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 11/8/2025 se tiene por iniciada la acción y se procede a abrir el expediente a prueba, ordenándose el traslado al progenitor Sr S.E.S.

En fecha 16/5/2025 se tiene por incontestado el traslado conferido, y se agrega informe del Ministerio Público Fiscal.

En fecha 26/6/2025 y 6/8/2025 se celebra audiencia de prueba, recepcionando la declaración de los testigos ofrecidos por la parte actora.

En fecha 29/9/2025 y en fecha 27/11/2025 obran las contestaciones de los oficios de informes sobre inscripción de medidas cautelares de carácter personal emitidos por el Registro de la Propiedad Inmueble y el Registro de la Propiedad del Automotor.

En fecha 18/11/2025 obra pericia psicológica respecto a la joven D.K.S. y la adolescente N.L.S..

En fecha 25/9/2025 obran publicaciones de edictos realizadas en el Boletín Oficial y en la página web del poder judicial.

En fecha 9/12/2025 contesta la vista la Fiscalía Jefe, sin tener observaciones u objeciones que formular.

En fecha 5/2/2026 se presenta informe del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Río Negro, dándose cumplimiento a la vista que dispone la ley 26.413 sin tener objeciones.

En fecha 9/4/2026 celebre audiencia con el adolescente N.L.S., con la participación del Sr. Defensor de Menores.

En fecha 13/4/2026 dictamina el Sr. Defensor de Menores, quien entiende que "Atento el estado de autos, la prueba producida y habiendo la adolescente ejercido su derecho a ser oída en audiencia celebrada ante V.S. y el suscripto, entiendo que se encuentran reunidos los recaudos legales necesarios para la hacer lugar a la demanda, suprimiéndose el apellido paterno de N.L. y consignarse únicamente el apellido materno "E.".

En fecha 20/4/2026 pasan los autos para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO: Las peticionantes se presentan a los fines de solicitar se proceda a realizar la supresión del apellido paterno con el cual están inscriptas en su partida de nacimiento, requiriendo inscribir su apellido materno en reemplazo del apellido inscripto.

En la actualidad, las normas que regulan la imposición del apellido de los hijos autorizan a que se inscriba de manera indistinta el materno y el paterno, ya sea de manera exclusiva o combinados entre sí, sin orden determinado (conf. art. 64 CCiv y Com). No obstante la ley continúa disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre deben existir motivos que lo justifiquen.

Por su parte, tiene gran relevancia en el análisis de las causales de

justificación el derecho a la identidad y, por ende, el hecho de cómo la peticionante se identifica a sí misma y lo hace saber a la sociedad con la cual se relaciona. Por lo tanto, lo normado en el art. 69 CCiv y Com queda dotado de una flexibilidad que se contrapone con el tradicional principio de inmutabilidad del nombre que estaba normado con la ley 18.248, derogada por el Código Civil y Comercial.

En el caso que nos atañe, la joven y la adolescente han manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, tanto en el relato de la demanda como en la audiencia celebrada ante la suscripta, lo cual se confirma con el resultado de la pericia psicología y las declaraciones testimoniales producidas.

Así de la pericia psicológica realizada surge que D. y N. transitaron su infancia dentro de un entorno familiar signado por la conflictividad conyugal, centrada principalmente en la conducta del progenitor, S.S. Ambas relatan haber sido testigos presenciales de episodios de violencia doméstica contra su madre, lo que generó desde edades tempranas un estado constante de alerta, miedo y angustia.

Asimismo, en la citada pericia se expresa que "D. manifiesta que entre los 7 y 10 años fue víctima directa de abuso sexual por parte de su padre, situación que mantuvo en silencio durante años por temor y vergüenza. N., más pequeña al momento de la separación de sus padres, registra recuerdos menos definidos, pero mantiene una representación negativa consolidada de su padre, asociada a control, imposición y violencia." Asimismo se destaca que en su entorno habitual, utilizan únicamente el apellido "E.", tanto a nivel escrito como oral.

En lo que respecta a las consecuencias psicológicas, morales, materiales y sociales del vínculo con el progenitor, de la pericia se desprende que "Tanto D. como N. relatan con solidez y coherencia situaciones de violencia, abuso (físico, verbal y/o sexual) y exposición a

maltrato desde edades tempranas. Esto ha repercutido en su desarrollo emocional, generando sentimientos de miedo, vergüenza, repudio y necesidad de desvinculación subjetiva."

Asimismo, de las dificultades experimentadas a raíz del vínculo con el progenitor, se menciona que ambas presentan un impacto negativo, en su autoestima, autopercepción y construcción de vínculos, habiendo transitado crisis de angustia, inseguridad y miedo frente a la figura paterna y la posibilidad de reencuentro o contacto.

En lo concerniente al impacto subjetivo que les genera portar el apellido "S.", la perito señala que tal apellido es vivido por la joven y por la adolescente como una marca traumática y no deseada, refiriendo ambas un profundo rechazo, y ansiedad al escuchar su nombre completo, por lo que eligen identificarse con el apellido "E." en la vida cotidiana.

Además de lo expuesto se menciona que no existe un vínculo afectivo ni actual con su progenitor ni con su familia ampliada, siendo dicho cambio un paso necesario para cerrar un ciclo doloroso y afirmar su identidad desde un lugar saludable y auténtico.

Concluye la experticia afirmando que: "Ambas adolescentes presentan fundamentos psicológicos sólidos y concordantes con su pedido de supresión del apellido paterno. La permanencia del apellido "S." afecta negativamente su estabilidad emocional e identidad subjetiva. El uso del apellido "E." representa para ellas: Protección emocional y simbólica, reconocimiento del entorno afectivo real y reconstrucción identitaria saludable." En función de ello, la profesional sugiere "Aprobar el pedido de supresión del apellido paterno, como medida reparatoria desde el enfoque de derechos y salud psíquica, continuar con seguimiento terapéutico individual, registrar en todas las instancias oficiales y educativas el apellido que las adolescentes eligen como propio: E.."

A ello cabe agregar que los testigos que han prestado declaración en

autos han sido contestes en afirmar que tanto la joven como la adolescente se identifican en redes sociales, en el ámbito educativo, y en sus entornos cotidianos con el apellido de su madre. Asimismo, han expresado que ambas no mantienen vínculo con su padre, que suelen tener pesadillas con él, y que este suele acercarse a ellas en la vía pública, todo lo cual les genera miedo y temor.

Por otra parte, debo ponderar que en los autos conexos n° RO-18017-F-0000, se ha dispuesto una medida de prohibición de acercamiento del progenitor hacia sus hijas. Sumado a lo cual valoro que existió en el ámbito penal, una denuncia efectuada por la progenitora contra el progenitor por situaciones sumamente graves cometidas contra sus hijas, y que más allá del resultado en el fuero penal, los elementos obrantes en autos me permiten sostener que tal circunstancia ocasiono un impacto negativo en D. como en N., acarreando tales consecuencias disvaliosas hasta la actualidad, todo lo cual funda su pedido de modificación de apellido

En orden al derecho de N. a ser escuchada y que su opinión sea tenida en cuenta, celebre audiencia presencial con ella en fecha 9/4/2026, con la participación del Sr. Defensor de Menores. De lo desarrollado en la audiencia diré que N. fue clara al indicar que quiere el cambio de apellido, que le hace mal el de ahora, que incluso hablo con la preceptora para que no la identificará así, pero que eso no fue posible.

En función de la prueba rendida en autos, y el resultado de la audiencia celebrada con la adolescente, adelantó que resulta procedente ordenar la supresión del apellido paterno y proceder a reemplazarlo por el materno. A los fines de así decidir, entiendo que no quedan dudas que esta joven y adolescente han sufrido situaciones traumáticas en su vinculación paterno filial cuando aún todavía eran unas niñas, motivando ello que consideren angustiante llevar y usar por el resto de su vida un apellido que no solo no las identifica, sino que les provoca malos sentimientos, miedo,

angustia y pánico.

En este contexto, resulta lógico que el apellido S. les resulte ajeno, por cuanto no se sienten identificadas con su uso, el que además les genera angustia y malestar. Estas circunstancias me permiten deducir la gran afectación en su faz psíquica que le ocasiona a esta joven y adolescente continuar llevando en su documentación y tener que presentarse con el apellido S..

Conforme a ello he de señalar que el nombre es un atributo de la personalidad, lo que significa que es uno de los elementos más importantes que el ordenamiento jurídico le reconoce a una persona humana y tiene como efecto que, al mencionarse, la persona que lo detenta se sienta identificada y reconocida, utilizándolo para el reconocimiento y ejercicio de sus derechos. Por ello, si una persona en lugar de sentirse identificada con el nombre no solo no se reconoce a sí misma sino que además esta circunstancia la aflige, el nombre no cumple la función para la cual la ley le reconoce efectos. Esto es así porque, por un lado, esa persona no lo utilizará y con el paso del tiempo dejará de ser una persona conocida por terceros con esa identificación, la que dejará únicamente para ocasiones formales; por otro lado, porque en ningún supuesto la finalidad de la ley puede ser causar daño al titular del derecho.

En la actualidad, la incursión de las normas, principios y valores provenientes del derecho internacional de los derechos humanos, impone un replanteo sobre qué funciones del nombre tienen mayor relevancia al momento de evaluar su modificación. Así se ha sostenido: "En los últimos tiempos existe una corriente mucho más flexible para conceder las mutaciones, supresiones y agregados, por ello, repetimos, debería hablarse de la estabilidad del nombre en el tiempo, y no de inmutabilidad, que es un concepto más categórico." (VERDE DE RAMALLO, Susana y ANDRIOLA, Karina, "Funciones del nombre", en AAVV, Aspectos

constitucionales y civiles del nombre, Dirs. Bigliardi y Verde de Ramallo, Ed. Facultad de Cs. Jurídicas y Sociales UNLP, La Plata, 2013, p. 50). Este criterio de mayor amplitud fue el receptado por los legisladores en 2014 al aumentar las causales que autorizan el cambio de nombre, ampliándose también las facultades jurisdiccionales para determinar si se configuran los supuestos previstos en la norma. En la misma línea interpretativa se ha expedido la Cámara de Apelaciones de este fuero en una sentencia dictada en fecha 15/Set/23.

Conforme surge de las actuaciones, tengo en claro que imponer a esta adolescente y joven que continúen llevando la inscripción del apellido paterno afecta a su persona y a su personalidad, lo cual demuestra una afectación del goce de sus derechos (a la identidad y a la salud, especialmente), configurándose lo previsto en el inc. c) del art. 69 CCiv y Com.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de la adolescente N.L.S., y de la joven D.K.S., suprimiendo el apellido paterno S., y adicionando el apellido materno E., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente, lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal y lo dictaminado por el Sr. Defensor de Menores, **FALLO:**

1) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de N.L.S.(.4. nacida el 3.d.a.d.2. en General Roca, inscripta bajo acta N.F.1., del libro de Protocolo del año 2., del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hija del Sr. S.E.S.(.2. y de la Sra. V.M.E.(.3., eliminándose su apellido S. e inscribiéndose únicamente el apellido materno E. quedando consignado su

nombre completo como N.L.E..

2) Hacer lugar a la demanda instada y en consecuencia ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de D.K.S.(.4., nacida el 1.<.s.4.a.d.2. en General Roca, inscripta bajo acta N., del libro de Protocolo del año 2., del Registro Civil y Capacidad de las personas de General Roca, hija del Sr. S.E.S.(.2. y de la Sra. V.M.E.(.3., eliminándose su apellido S. e inscribiéndose únicamente el apellido materno E. quedando consignado su nombre completo como D.K.E..

3) Costas por su orden, por aplicación de lo normado en el art. 19 CPF.

4) Regulo los honorarios de la Dra. MARIA BELEN DELUCCHI, Defensora Oficial, en la suma equivalente a 10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Los honorarios regulados no podrán ser ejecutados hasta tanto cese el beneficio de litigar sin gastos, conforme lo establece el art. 72 y ss. Cód. Procesal. Las sumas indicadas deberán ser depositadas en una cuenta bancaria del Poder Judicial, la que será informada por el organismo respectivo, no pudiéndose entregar en mano a ningún funcionario o empleado judicial.

4) Regístrese y notifíquese a la parte actora de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPCyC.

5) Notifíquese al Sr. S.E.S., en su domicilio real. **CUMPLASE POR OTIF.**

6) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma. Este oficio no deberá estar acompañado con copia de este resolutorio.

7) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio

para las partes y copia certificada de esta sentencia.

8) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

Dra. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia